

la ciudad de Guatemala,
mil novecientos ochenta y

Brigada
OS MONTT,
ite.

da
ONADO SCHAAD,

Infantería DEM.
JORDILLO MARTINEZ,
Vocal.

LATE,

NUMERO 14-82

de Gobierno,

ANDO:

Mejoramiento de la Carre-
terra (CA-1) tramo Ciudad
de Guatemala contemplado como prioritario
en el Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982, y como tal ha
sido por parte del Banco Centro-
americano institución que auto-
financia para cubrir el costo de las

TANDO:

se desea de incorporar nuevas
carreteras activas de la Nación, por
lo que es imprescindible ampliar y me-
jorarlas en operación;

RANDO:

carreteras han sido construidas
de integración, comunicación rá-
pida en el caso específico del tramo
Justo", además constituye un
elemento vital del país, y prácticamente
indispensable;

RANDO:

Ciudad Guatemala-Don Justo
municipios de Guatemala, Siquilá,
Tuzulutén, todos del departamento
de Guatemala observa un fuerte crecimiento
de la población incrementado notabilmen-
te lo que la ampliación del tra-
mo es de significativa importancia;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Junta Monetaria y Consejo de Estado, consultados oportunamente de conformidad con la ley, expresaron opinión favorable sobre el otorgamiento del empréstito mediante el cual el Gobierno financiará parcialmente las obras, en función de las condiciones financieras favorables en que fue obtenido,

POR TANTO,

Con fundamento en el Punto 4o. de la "Proclama del Ejército de Guatemala al Pueblo" y el Artículo 1o. del Decreto-Ley Número 5-82,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueban las bases del empréstito así como el Contrato Préstamo No. FCIE-164, suscrito entre la República de Guatemala y el Banco Centroamericano de Integración Económica, bajo las siguientes condiciones:

MONTO: Hasta por la suma de diez millones doscientos mil dólares (US\$10 200 000.00).

PLAZO: Quince (15) años, incluyendo cinco (5) años de gracia.

TASA DE INTERES: Ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) anual sobre saldos deudores.

COMISION DE COMPROMISO: Tres cuartos (3/4) del uno por ciento (1%) anual sobre saldos no desembolsados.

AMORTIZACION: Veinte (20) cuotas semestrales iguales y consecutivas por la cantidad quinientos diez mil dólares cada una (US\$510 000.00).

Artículo 2o.—Las amortizaciones de capital, intereses, comisiones y demás gastos derivados del préstamo de referencia, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este préstamo se utilizará el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a través de la Dirección General de Caminos en su carácter de Unidad Ejecutora, exclusivamente para financiar el Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Carretera CA-1 Oriente, tramo Guatemala-Don Justo".

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.¹

1. Publicado el 13 de abril de 1982.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

General de Brigada
JOSE EFRAIN RIOS MONTT,
Presidente.

General de Brigada
EGBERTO HORACIO MALDONADO SCHAAD,
Vocal.

Coronel de Infantería DEM.
FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTINEZ,
Vocal.

LEONARDO FIGUEROA VILLATE,
Ministro de Finanzas.

DECRETO LEY NUMERO 15-82

La Junta Militar de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan Nacional de Desarrollo vigente está contemplado como prioritario el Proyecto "Sistema de Diversificación para el Pequeño Agricultor", para cuya ejecución se requiere además de los recursos propios del Estado de un complemento proveniente del financiamiento externo;

CONSIDERANDO:

Que dentro de las actividades comprendidas en el Proyecto a financiarse, se proporcionará al Sector Público Agrícola asistencia técnica, adiestramiento y recursos financieros para fortalecer su capacidad, a fin de promover la diversificación agrícola a pequeña escala, procurando mejorar los ingresos de los núcleos familiares de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que la ejecución del Proyecto estará a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas (ICTA), la Dirección General de Servicios Agrícolas (DIGESA), la Dirección General de Servicios Pecuarios (DIGESEPE) y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), con una cobertura geográfica considerada como altamente prioritaria dentro de los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que el costo total del Proyecto se estima en U.S.\$ 14.8 millones, de los cuales U.S.\$ 5.5 millones provendrán del préstamo AID-520-T-034 que la Agencia para el Desarrollo Internacional otorgó al Gobierno de la República, U.S.\$ 2.6 millones representados por una donación de AID y Q 6.7 millones que serán aportados por el Estado en calidad de Contrapartida Nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Junta Monetaria y Consejo de Estado, consultados oportunamente de conformidad con la ley, han externado opinión favorable en relación al Proyecto y al Contrato de Préstamo; sobre el primero por su trascendental importancia y, respecto al segundo en razón de las condiciones financieras sumamente favorables en que fue obtenido el crédito,

POR TANTO,

Con fundamento en el Punto 4o. de la "Proclama del Ejército de Guatemala al Pueblo" y el Artículo 1o. del Decreto Ley Número 5-82,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueban las bases del empréstito así como el Contrato de Préstamo No. AID-520-T-034, suscrito entre la República de Guatemala y la Agencia para el Desarrollo Internacional, en las siguientes condiciones: a) Monto: hasta por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S.\$ 5 500 000.00). b) Intereses: dos por ciento (2%) anual durante los primeros 10 años y tres por ciento (3%) anual en los siguientes 15 años, ambos sobre saldos deudores. c) Plazo: veinticinco (25) años, incluyendo diez (10) años de período de gracia. d) Amortización: 31 pagos semestrales, aproximadamente iguales, que incluirán capital e intereses.

Artículo 2o.—Los fondos provenientes de este empréstito serán utilizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, exclusivamente para financiar parcialmente los costos del proyecto "Sistemas de Diversificación para el Pequeño Agricultor del Altiplano".

Artículo 3o.—Las amortizaciones de capital, intereses y demás gastos del servicio de la deuda provenientes del referido empréstito, se pagarán mediante asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto de Egresos del Estado, hasta su completa cancelación.

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.¹

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

General de Brigada,
JOSE EFRAIN RIOS MONTT,
Presidente.

General de Brigada,
EGBERTO HORACIO MALDONADO SCHAAD,
Vocal.

Coronel de Infantería DEM.,
FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTINEZ,
Vocal.

LEONARDO FIGUEROA VILLATE,
Ministro de Finanzas.

1. Publicado el 13 de abril de 1982.

DECRETO LEY NUMERO 16-82

La Junta Militar de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adecuar la Ley del Impuesto Sobre la Renta para evitar declaraciones de Rentas Innecesarias, con motivo del incremento del Mínimum Vital a que se refiere el Decreto número 11-81 del Congreso de la República; así como limitar las exenciones por costo de Primas de Seguro de Vida,

POR TANTO,

Con fundamento en el Punto 4o. de la "Proclama del Ejército de Guatemala al Pueblo",

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA¹

Artículo 1o.—Se modifica el inciso i) del Artículo 2o. el cual queda así:

"i) Las personas individuales cuya renta bruta total provenga exclusivamente de su trabajo personal, profesional, técnico o intelectual, y que no exceda de Q4,500.00 anuales; y,"

Artículo 2o.—Se modifica el inciso e) del Artículo 7o. el cual queda así:

"e) Las primas de seguro de vida, accidentes o enfermedades de los trabajadores, y en la proporción de éstas, pagadas por el sujeto de gravamen, siempre que los beneficiarios sean el trabajador y/o sus familiares."

Artículo 3o.—Se adiciona un párrafo al inciso b) del Artículo 9o. en la siguiente forma:

"Cuotas y Contribuciones que el sujeto de gravamen pague por jubilaciones, pensiones, montepíos o indemnizaciones conforme planes que apruebe el Organismo Ejecutivo."

Artículo 4o.—Se adiciona un párrafo al inciso d) del Artículo 9o. en la siguiente forma:

"En casos de seguro de vida dotal, se aceptará como deducible hasta el veinticinco por ciento (25%) de la Renta Bruta."

Artículo 5o.—El Ministerio de Finanzas Públicas emitirá las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de esta ley.

1. En Tomo 83, página 64.

Artículo 6o.—Las disposiciones del presente Decreto, serán aplicables a los períodos de imposición y períodos de aplicación de esta ley.

Artículo 7o.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la publicación de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

General de Brigada,
JOSE EFRAIN RIOS MONTT,
Presidente de la J.

General de Brigada,
EGBERTO HORACIO MALDONADO SCHAAD,
Vocal.

Coronel de Infantería DEM.,
FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTINEZ,
Vocal.

LEONARDO FIGUEROA VILLATE,
Ministro de Finanzas.

DECRETO LEY NUMERO 17-82

La Junta Militar de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 17o. de la Constitución Política de Guatemala, corresponde al Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades, adoptar las medidas necesarias para compensar la reducción de ingresos que permitan utilizar racionalmente el suministro de petróleo, sin que se vea afectada la obligación legal de pagar los impuestos y contribuciones que corresponden a los contribuyentes.

PC

Con fundamento en el artículo 17o. de la Constitución Política de Guatemala,

D

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 1o. de la Ley No. 17-81 del Congreso de la República.

"Artículo 5o.—La Cuenta de Rendimiento de la Cuenta "Gobierno de la República" emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas, será publicada en el Diario Oficial.

1. Publicado el 16 de abril de 1982.
2. En Tomo 98.